



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 4331826 Radicado # 2025EE189895 Fecha: 2025-08-22

Tercero: 808000381-2 - ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S. A

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 05849**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que, según Concepto Técnico No. 00675 del 16 de enero de 2019, se revisó por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el libro de operaciones de la industria forestal ANALDES S.A., con Nit 808.000.381-2, ubicada en la calle 56 sur No. 89-14 barrio El Portal de Brasil localidad de Bosa de esta ciudad, señalando que mediante radicado 2017ER228312 del 15 de noviembre de 2017, la citada empresa reporta a la Secretaría Distrital de Ambiente, un consolidado de productos de flora existentes, relación de facturas y remisiones del periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2010, entre ellas las remisiones expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPERCUARIO – ICA-, Números 10266; 10270 y 87707; en las que se observaron algunas inconsistencias por lo que se le solicito a esta entidad se remitieran copias de estas remisiones.

Que mediante radicado No. 2018ER15596 del 29 de enero de 2018, el I.C.A, responde la solicitud anotada señalando que estas remisiones correspondientes a movilización de madera no fueron expedidas por ellos; es de anotar que estas remisiones de movilización amparaban seis (6) metros cúbicos de la especie Mopo (Anadenanthera), seis (6) metros de caracolí (Anacardium) y diez (10) metros de eucalipto (Eucalyptus globulus).

##### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 00675 del 16 de enero de 2019, en el cual concluyó:

“(…)

**4. ANTECEDENTES ANALIZADOS:** El día 22 de julio de 2005, la empresa ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S.A., identificada con NIT 808000381 - 2, cuyo representante legal es el señor EDGAR BERRIO OLMO, registra el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con la carpeta número 1594, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria.

El día 15 de noviembre de 2017, fueron presentados ante la SDA los reportes del libro de operaciones por parte de la empresa forestal ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S.A., mediante el radicado 2017ER228312 “Consolidado de Existencias de Productos de la Flora al Finalizar el Periodo Reportado y Relación de Salvoconductos, Facturas y Remisiones de Productos de la Flora adquiridos durante el periodo”, correspondientes al período 1 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017.

Con el formulario “Consolidado de Existencias de Productos de la Flora al Finalizar el Periodo Reportado y Relación de Salvoconductos, Facturas y Remisiones de Productos de la Flora adquiridos durante el periodo” con radicación 2017ER228312 del 15 de noviembre de 2017, fueron presentados diez (10) remisiones de movilización ICA, ocho (8) salvoconductos de únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, dos (2) salvoconductos nacionales para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, once (11) registros de plantación ICA, nueve (9) fotocopias de SUNM, dos (2) fotocopias remisiones de movilización ICA y cuatro (4) formatos finca y reforestadora, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado (...)

(…)

Luego de revisar la documentación presentada, se evidencian inconsistencias en las Remisiones No. 10266, 10270, 87707 anexas al radicado 2017ER228312, por lo que profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera solicitan al Instituto Agropecuario – ICA copia de las Remisiones en mención a través de oficio con radicado de salida 2018EE00709 (02/01/2018).

**5. SITUACIÓN ENCONTRADA:** Una vez revisada la documentación presentada por la empresa ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S.A., en el radicado 2017ER228312 del 15 de noviembre de 2017, en donde se adjunta la Remisión No. 10266 de la Seccional Boyacá, con destino a la ciudad de Bogotá D.C., Remisión No. 10270 de la Seccional Boyacá, con destino a la ciudad de Bogotá, Remisión No. 87707 de la Seccional Boyacá, con destino a la ciudad de Bogotá, se encontraron inconsistencias conforme a lo dispuesto en la Resolución 401 de 2011.

Por el motivo mencionado profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera le solicitaron al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA copia de las remisiones No. 10266, 10270 y 87707, por medio de oficio escrito con radicado No. 2018EE00709 (02/01/2018).

En respuesta, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, allega oficio con radicado de entrada 2018ER15596 (29/01/2018), mediante el cual informa que las remisiones No. 10266, 10270 y 87707:

1. Documento recibido no corresponde a una remisión de movilización expedida por el ICA.

De esta manera se presume que las remisiones No. 10266, 10270 y 87707 presentadas por la empresa ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S.A., con el radicado de entrada 2017ER228312, no amparan la movilización de seis (6) metros cúbicos de Mopo (*Anadenanthera*), seis (6) metros cúbicos de Caracolí (*Anacardium*), seis (6) metros cúbicos de Mopo (*Anadenanthera*), seis (6) metros cúbicos de Caracolí (*Anacardium*), diez (10) metros cúbicos de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) respectivamente.

(...)"

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5.</p> <p>"Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Abstenerse adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;</li> <li>b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;</li> <li>c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.</li> </ul> <p>(Decreto 1791 de 1996 Art. 67)".</p>	No cumple
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.6.</p> <p>"Obligación de exigencia salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las forestales integradas y comerciantes de productos forestales en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al de los productos, perjuicio de la imposición de las sanciones a haya lugar.</p> <p>(Decreto 1791 de 1996 Art. 68)".</p>	No cumple
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>Teniendo en cuenta que la empresa ABASTECEDORA NACIONAL DE ESTIBAS ANALDES S.A., mediante radicado 2017ER228312 allega Remisiones No. 10266, 10270, 87707 y que las mismas no fueron expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, no amparan la movilización de seis (6) metros cúbicos de Mopo (<i>Anadenanthera</i>), seis (6) metros cúbicos de Caracolí (<i>Anacardium</i>), seis (6) metros cúbicos de Mopo (<i>Anadenanthera</i>), seis (6) metros cúbicos de Caracolí (<i>Anacardium</i>), diez (10) metros cúbicos de Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>) respectivamente, infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6</p>	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

## Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la*

*caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conduencia y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"

Que, de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 00675 del 16 de enero de 2019, mediante el cual se informa sobre la revisión del libro de operaciones a la industria forestal denominada ANALDES S.A. con Nit 808.000.381-2, dicha empresa remitió a esta Secretaría mediante radicado No. 2017ER228312 del 15 de noviembre de 2017, un consolidado de productos de flora existentes, relación de facturas y remisiones del periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2010, entre ellas las remisiones expedidas por el INSTUTO COLOMBIANO AGROPERCUARIO – ICA-, Números 10266; 10270 y 87707.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres, encontró algunas inconsistencias de las anteriores remisiones de movilización de madera, razón por la cual le solicito al I.C.A. mediante radicado 2018EE00709 del 02 de enero de 2018, se remitieran copias de estas remisiones, para lo cual el ICA informó mediante radicado No. 2018ER15596 del 29 de enero de 2018, que las remisiones de movilización señaladas y que supuestamente amparaban la movilización de seis (6) metros cúbicos de la especie Mopo (Anadenanthera), seis (6) de caracolí (Anacardium) y diez (10) metros de eucalipto (Eucalyptus globulus) no corresponden a remisión de movilización expedida por el ICA.

Que, en estas condiciones fácticas y jurídicas, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder aparentemente irregular de parte de la industria forestal ANALDES S.A., que presuntamente infringe normas de carácter ambiental, las cuales se señalan a continuación.

**DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

*(Decreto 1791 de 1996 Art.67).*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

*(Decreto 1791 de 1996 Art. 68).*

La Resolución No. 1909 de 2017, expedida por el entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, señala:

*“(...) Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) (...)”.*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00675 del 16 de enero de 2019, si bien la industria maderera ANALDES S.A., presentó libro de operaciones a que están obligadas estas empresas, entre ello reportó mediante radicado No. 2017ER228312 del 15 de noviembre de 2017, remisiones de movilización expedidas por el I.C.A. Nos 10266, 10270 y 8797 que supuestamente amparaban la movilización de seis (6) metros cúbicos de la especie Mopo (Anadenanthera), seis (6) de caracolí (Anacardium) y diez (10) metros de eucalipto (Eucalyptus globulus), las que según información del ICA aportada mediante radicado No. 2018ER15596 del 29 de enero de 2018 señala de forma clara que no fueron expedidas por esta Institución gubernamental. Por dicha situación, la secretaría Distrital de Ambiente ante la información señalada considera que la movilización de la madera señalada no estaba amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente; que por lo tanto, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales que en forma inicial se plantean dentro del presente acto administrativo.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la industria ANALDES S.A. con Nit 808.000.381-2.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la industria ANALDES S.A. con Nit 808.000.381-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar y comunicar el presente acto administrativo la industria ANALDES S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la calle 56 sur No. 89-14 barrio El portal de Brasil de la Localidad de Bosa en Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00675 del 16 de enero de 2019, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2025-1597, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

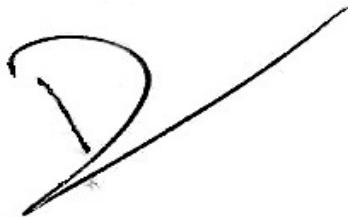
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ	CPS:	SDA-CPS-20251187	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2025
------------------------	------	------------------	------------------	------------

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ	CPS:	SDA-CPS-20251187	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2025
------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20251014	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------